



INFORME N° 003 - 2024 -ME -DREP- UGEL-EC/OAD/OPER-ESC.

A : Abog. JUAN QUISPE LUPACA
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

DE : Lic. Gina Daniela GILT CONDORI
Técnico Administrativo - Escalafón

ASUNTO : Cese por LIMITE DE EDAD - 2024

FECHA : 27 de febrero del 2024

Con grato afecto me dirijo a usted, con la finalidad de Informar, que faltan adicionar 02 registros para Cese por limite de Edad en el presente año; los mismos que no reflejaron en el reporte del Sistema Ayni; siendo las siguientes servidoras:

Nro.	Apellidos y Nombres	Fecha de Nacimiento	Régimen laboral	I.E.	Observaciones
1.	VALENCIA ARCE SUSANA	18/07/1959	Ley 29944	IEI. 738 Caña Maquera	No acepta registro de RD. De Reincorporación
2.	ZARATE RUEDA, FRESIA ALEJANDRINA	03/05/1954	D.Leg. 276	CEBE - ILAVE	No cuenta con RD., que lo reincorpora por mandato Judicial al régimen laboral 276

Primero.- En el caso de la Prof. Susana Valencia Arce, en reiteradas veces se solicitó tiket de atención para registro en el sistema Ayni, de los cuales nuestro Sectorista Normativo nos observó la vigencia de la RD. N° 000582-2020-DUGELEC, en el que resuelve: **REGULARIZAR LA INCORPORACIÓN AL III NIVEL de la Ley del Profesorado 24029 desde el 28/05/2015 (fecha de obtención de título profesional)**, cabe precisar que en esa fecha la Ley 24029 ya estaba derogado y no coincidiría con la fecha de ubicación a la Ley de Reforma Magisterial que entró en vigencia a partir del 26/11/2012.

Segundo.- En referencia al caso de la Asistente Social que labora con medida Cautelar en el CEBE Ilave **Fresia Alejandrina ZARATE VELARDE**, la misma que contaría con Sentencia Judicial que la incorpora al D.Leg. 276, De los cuales no existe acto resolutive hasta la fecha, para solicitar registro en el Sistema Ayni.

Tercero.- A si mismo reitero, a través de su despacho tenga bien en solicitar a través de la Dirección de la Sede se firme convenio con la RENIEC, para tener acceso a consultas en línea, para control de registro de identidad para Subsidios por luto y sepelio, Fallecimiento servidores activos y Pensionistas, Ceses por Límite de Edad (el 2022 tuvimos el caso de un



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servidor que adultero su DNI, para no ser cesado, pero con la consulta en línea absolvimos ese caso), y otros para no generar pagos indebidos.

Es cuanto informo y pongo de su conocimiento para fines pertinentes.

Atentamente,



Gina D. Gilt Condori
1º ESCALAFÓN - AYMÍ
UGEL - EL COLLAO

Gdgc/ESC



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000582 -2020-DUGELEC

ILAVE,

26 FEB 2020

VISTO: LOS EXPEDIENTES Nos 02225-2020; OPINION LEGAL N° 009-2020-UGELEC/OAJ; DECRETO ADMINISTRATIVO N° 00830-2020-OTD-DREP; OFICIO N° 1660-2019-CSJPU-JML-S; SENTENCIA N° 152-2019-CA; RESOLUCION N° 06 DEL EXPEDIENTE 00479-2018-0-2105-JM-CA-01 y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial y Resolución Directoral de superior jerárquico en favor del Prof. SUSANA VALENCIA ARCE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el OFICIO N° 0221-2020-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, la Dirección Regional de Educación remite el DECRETO ADMINISTRATIVO N° 047-2020-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 17 de enero del 2020 y copias del OFICIO N° 1660-2019-CSJPU-JML-S, SENTENCIA N° 152-2019-CA emitido mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de septiembre del año 2019 y Resolución N° 07 de fecha 30 de octubre del año 2019.

Que, mediante SENTENCIA N° 152-2019-CA, emitido mediante RESOLUCION N° 06 de fecha 09 de setiembre del 2019, se declara fundada la demanda interpuesta por VALENCIA ARCE SUSANA (...) en consecuencia, se declara la NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016 (...), ordenando que la entidad demandada expida nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por parte dela impugnante, RECONOCIENDO el ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención del título del recurrente, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la escala magisterial conforme Ley.

Que, mediante Informe N° 003-2020-ME-DREP-UGEL EC/OAP/ESC se informa y reitera la situación laboral que registra en Escalafón la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE, el mismo que a la fecha no se encuentra ubicado en una escala magisterial, por tanto, no está dentro de los alcances de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la Litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general;

Qué, además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada por cuanto esta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción; por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir esta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una noma expresa de la ley disponga cosa distinta,

Que, siendo así el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por DS N° 017-93-JUS, concordante con el Art 45 numeral 46.1 de la Ley N 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; es decir en el caso de autos la Sentencia N° 68-2016-CA emitida mediante resolución 05 de fecha 27 de julio del 2016 del expediente judicial N° 00002-2016-0-2105-UM-CA.01 dispuesta para su cumplimiento mediante los oficios de visto, conforme dispone el Art 4 del TUO de la L.O.P.J. y Art. 46.1 de la Ley N° 27584, "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse. no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo puede por el A Quo. bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad.

Que, no sólo ello, sino que conforme a lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación mediante el Decreto Administrativo N° 047-2020-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 17 de enero del 2020 que en su

ARTICULO 1°.- REGULARIZAR por mandato judicial (Sentencia N° 152-2019-CA emitida mediante resolución N° 06 de fecha 09 de septiembre del 2019 del Expediente N° 00479-2018-0-2105-JM-CA-01, la misma que dispone la INCORPORACION de la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE, al III Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 con vigencia desde el 28 de mayo del 2015, conforme los considerando expuestos.

ARTÍCULO 2°.- ADECUAR en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la UBICACIÓN de la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE del nivel magisterial de la Ley del Profesorado a la Escala Magisterial respectiva de la Ley de la Reforma Magisterial, conforme al siguiente cuadro:

Apellidos y Nombres	Institución Educativa Materia de Reposición	Código de Plaza - NEXUS	Nivel Magisterial Ley N° 24029	Escala Magisterial Ley N° 29944
SUSANA VALENCIA ARCE	IEI N° 738 de CAÑA MAQUERA – PILCUYO.	921401216017	III Nivel Magisterial	Segunda Escala Magisterial.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER bajo responsabilidad funcional que el Área de Gestión Administrativa a través de la encargada de NEXUS, realice los trámites correspondientes por ante el Ministerio de Educación, para el ingreso en el Sistema Único de Planillas (SUP), de la ubicación de la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE a la Segunda Escala Magisterial, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 4°.- DAR A CONOCER a la interesada e instancias correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES.

[Firma]
Prof. J. Flores Maquera
(E) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO



LEGISLACIÓN PERSONAL

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001854 -2015-DUGELEC

llave, 09 OCT 2015

VISTO: El Expediente N° 12450 que contiene el Oficio N° 4908-2015-GR PUNO/GRDS-DREP/OAJ; Oficio N° 1643-2015-1S-TJM-CSJP, Acta levantada en fecha 28 de setiembre del 2015; sobre Medida Cautelar Innovativa fuera del proceso ordenado por el Tercer Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Puno, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de visto la Dirección Regional de Educación de Puno remite el Oficio N° 1643-2015-1S-TJM-CSJP y sus actuados, a fin de que ésta instancia administrativa de cumplimiento a la resolución N° 03 de fecha 26 de agosto del 2015 emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Puno, derivado del expediente judicial N° 00747-2015-13-2101-JM-CA-03, bajo responsabilidad funcional, correspondiente a la administrada FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA;

Que, la resolución N° 03 de fecha 26 de agosto del 2015 emitida por el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Puno, en el expediente N° 00747-2015-13-2101-JM-CA-03; en su parte resolutive concede medida cautelar Innovativa fuera de proceso a favor de FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA, disponiendo la suspensión temporal de los efectos jurídicos de la Resolución Directoral Regional N° 0644-2015-DREP de fecha 17 de abril del 2015 y de la Resolución Directoral N° 278-2015 de fecha 05 de febrero del 2015, en tal sentido ordena en forma provisional a la Dirección Regional de educación de Puno efectúe la REPOSICIÓN de FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA en su puesto de trabajo de Asistente Social en la USE llave Juli (UGEL El Collao), ello mientras se resuelva de manera definitiva el proceso principal a iniciarse;

Que, la Medida Cautelar conforme a nuestra norma adjetiva civil es un medio que cautela y/o importa un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable; y el Juez está facultado para dictar la medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión; cuyo **objeto es el de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva**; para cuyo efecto deba cumplirse con los requisitos que en dicha norma adjetiva se requieran; máxime que ello constituye una decisión preventiva que va proteger la decisión final en sentencia a emitirse, es decir la finalidad de las medidas cautelares conforme lo señala el SERVIR es garantizar el cumplimiento de la decisión final; y por su propia naturaleza siempre son temporales hasta su levantamiento o a la emisión de la sentencia, jamás una medida cautelar es definitiva; por tanto su cumplimiento tiene las mismas reglas y prerrogativas que el de la sentencia y su cumplimiento es obligatorio bajo las responsabilidades de ley;

Que, en ese entender el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, expresa que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, dicho mandato contenido en la Resolución 01 de fecha 21 de mayo del 2015 modificada mediante Resolución N° 02-2015 de fecha 05 de junio del 2015, del expediente judicial N° 00038-2015-13-CA, dispuesta para su cumplimiento mediante Oficio N° 347-2015-JM-ILAVE-CSJP/PJ, conforme dispone el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J., "**No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar**"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad;

Que, para mejor ilustración del cumplimiento de lo ordenado por un Juez ya sea éste mediante Sentencia o Medida Cautelar, conlleva en el presente caso de autos a reponer y/o reincorporarlo a la demandante en forma temporal y/o provisional, en su cargo que venía ocupando antes de su retiro del servicio magisterial, como Asistente Social de la Ex USE llave Juli (UGEL El Collao); quien conforme a dicho mandato judicial deberá seguir prestando sus servicios conforme a su nombramiento; ello tomando en consideración que el Art. 192 de la Ley N° 27444 señala que *Los Actos Administrativos tendrá carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley*; siendo en el caso de autos un

mandato judicial que dispone mantener la situación de hecho y derecho de Fresia Alejandrina Zarate Rueda en el Centro de Educación Básica Especial – CEBE de la ciudad de Ilave, debiendo en tanto cumplirse conforme se ha dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, al mismo tiempo deba comunicarse a dicha instancia judicial sobre el cumplimiento de sus decisiones por parte de esta sede administrativa, bajo los apremios que la ley establezca en caso se omita y/o incumpla;

Que, por otro lado una vez retirado del servicio magisterial a la Asistente Social FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA, en marco de la Directiva de Contrato Docente 2015, se ha contratado mediante Resolución Directoral N° 000850-2015, de fecha 13 de abril del 2015 a la Prof. IRENE MAQUERA ARO, quien hasta el 28 de setiembre del 2015 se ha venido desempeñando como tal; pero al amparo de lo dispuesto en el Anexo N° 01 literal l) y n) de la Cláusula Sexta de la Resolución Ministerial N° 023-2015-MINEDU de fecha 13 de enero del 2015, concordante con el Artículo 2° de la Resolución Directoral mencionado, se tiene las causales de extinción del contrato; siendo así, habiéndose dispuesto la reincorporación y/o reposición de la servidora retirado del servicio magisterial corresponde disponer la extinción del contrato, agradeciendo a la servidora contratada por los servicios prestados en favor de la Educación de los Estudiantes;

Que, estando a lo actuado por Asesoría Jurídica visado por las Jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30281; Ley N° 29944; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 016-2005-ED; R.M. N° 0556-2014-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DAR cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional (Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno) mediante Resolución N° 03 de fecha 26 de agosto del 2015, del Cuaderno Cautelar N° 00747-2015-13-2101-JM-CA-03 remitido mediante Oficios de visto; **POR ENDE DISPONER** con el carácter de temporal y/o provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N° 278-2015 de fecha 05 de febrero del 2015; consecuentemente en forma provisional reponer y/o reincorporar a la servidora FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA, en su Puesto de Trabajo de Asistente Social en la USE Ilave Juli (UGEL EL COLLAO), habiendo estado laborando antes de su retiro en el Centro de Educación Básica Especial – CEBE de Ilave, hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal a iniciarse, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR al Especialista en Administración de Personal de la UGEL El Collao garantizar el cumplimiento estricto de lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, para lo cual debe garantizarse que la servidora Fresia Alejandrina Zarate Rueda retome a sus funciones, consecuentemente sea incorporado en la Planilla de Pagos correspondientes, bajo responsabilidad funcional; conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR por extinguido a la fecha 28 de setiembre del 2015, el Contrato Docente aprobado mediante Resolución Directoral N° 000850-2015 de fecha 13 de abril del 2015 en favor de la Prof. IRENE MAQUERA ARO, por las causales establecidas en el Anexo N° 01 literal l) y n) de la Cláusula Sexta de la Resolución Ministerial N° 023-2015-MINEDU de fecha 13 de enero del 2015, concordante con el Artículo 2° de la Resolución Directoral mencionado, por lo expuesto en la presente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a los administrados así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. ROGER INCACUTIPA MONTALICO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES.

RIM/DUGEL-EC
PFC/AGA.
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Arch./Proy/OAJ.



Edo Flores
Asistente Social
El Collao